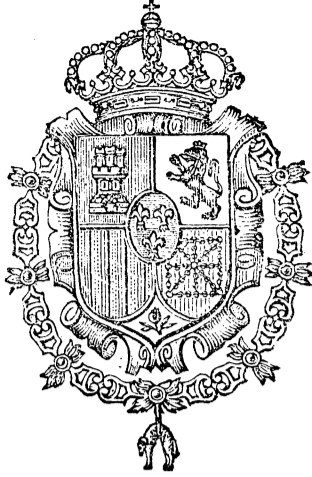


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Per un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Para la plaza de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Isidro Aufrán, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Ricardo Molina, Teniente fiscal segundo de dicho Consejo; para este cargo á D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, que lo es tercero; para esta resulta á D. Julio Brabo y Moltó, que lo es cuarto, y para esta plaza á D. Antonio María Mena y Calvo Rubio, Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid, propuesto en la terna elevada al efecto por el Presidente del Consejo de Estado con arreglo á lo prescrito en los artículos 38 de la ley orgánica del referido alto Cuerpo, y 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1875.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Fernando Sachsé y Levi la nacionalidad española que tiene solituda; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado de nueve cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torreveja para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

Y considerando que es un principio general de derecho

consignado en la Constitución del Estado, y aplicado constantemente por los Tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otro disfruta:

Considerando que ese acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado, porque esto perturbaría el orden social, teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya en la posesión:

Considerando que por excepción una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación rea reciente ó de fácil comprobación:

Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, sólo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo una sanción legal, y ese límite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el art. 1.633 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, porque de otro modo no llenaría cumplidamente su objeto, y no hay por otra parte razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y del Secretario del Ayuntamiento de Valverde de Leganés que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 16 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y del Secretario del Ayuntamiento de Valverde de Leganés, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Resulta que girada una visita de inspección por el Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, se observó que en las operaciones referentes á las elecciones no se han cumplido las formalidades legales; que en las listas electorales se notaron varias raspaduras y enmiendas, además de otras faltas; que el Alcalde ha ordenado varios pagos que no se hallaban acordados previamente por el Ayunta-

miento; que no existe libro de Intervención, ni se halló un solo documento relativo á la Contabilidad municipal; que el Alcalde no ha cumplido la orden del Gobernador respecto á la poda y limpia del arbolado de la dehesa boyal, por cuanto no ha tenido efecto la subasta acordada y se ha procedido de una manera arbitraria á la distribución de este aprovechamiento sin contar con la Corporación; que los documentos de la cobranza de repartos municipales no se llevan con las debidas formalidades, supuesto que en los ejercicios de 1881-82, 82 á 83 y 83 á 84 se nota que tan pronto aparecen listas como libros talonarios para la cobranza, encontrándose en descubierto el reparto correspondiente al año de 1882, sin que se haya procedido á la formación de expediente, y que tampoco existen el libro protocolo y demás antecedentes de la administración del Pósito, á pesar de que según consta de la certificación del acta de la visita, fecha 5 de Enero último, debía existir dicha documentación, por todo lo cual acordó el Gobernador la suspensión de que se deja hecho mérito.

La Sección, en vista de estos hechos y de lo establecido en los artículos 124 y 189 de la ley Municipal, opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde del referido Ayuntamiento en su doble cargo de Concejal y Alcalde; que debe instruirse expediente con audiencia del Secretario suspenso para adoptar la resolución que proceda en derecho respecto al mismo, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar aquella Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Pedro de la Tarce decretada por V. S., lo evacuó con fecha 7 de Octubre del año corriente en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de San Pedro de la Tarce, decretada en 18 de Agosto último por el Gobernador de Valladolid:

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un Delegado para que girase una visita de inspección á aquella Corporación municipal, aparece de las diligencias practicadas: que los libros de actas de sesiones y de contabilidad estaban llenos de informalidades, y con bastantes alteraciones y omisiones; que en la casa particular del Secretario se encontraban algunos documentos que debían obrar en el Archivo municipal; que las arcas municipales no se encontraban en la Casa Consistorial, careciendo de las tres llaves que marca la ley; que en las actas de algunas sesiones aparecían enmiendas sin salvar, y entre ellas en la que se hizo el nombramiento de Vocales asociados recayendo en algunos parientes de los Concejales, cuyos nombres fueron después sustituidos por otros; que en el presupuesto no aparecían detalladas las consignaciones y partidas; que no se hacía la distribución mensual de fondos ni se practicaban los arqueos mensuales; que se habían realizado pagos sin acuerdo previo del Ayuntamiento; que las listas de Compromisarios para Senadores no se publicaron á su debido tiempo y se excluyeron algunos de los mayores contribuyentes; que los asientos hechos en los libros de intervención no corresponden

con los libros y cargarémos; que la existencia que arrojan los documentos de contabilidad es distinta de la confesada por el Depositario; en cuyo poder obraban cantidades que debían estar en las arcas municipales; que con cargo al capítulo de imprevistos se han realizado pagos sin autorización del Interventor; que se han recaudado y satisfecho cantidades por resultas de años anteriores, pero sin que aparecieran incluídas en el presupuesto; que el Secretario venía ejerciendo las funciones de Interventor; que á mediados de Octubre de 1883 fué nombrado Auxiliar de la Secretaría D. Venancio Ramos, y que se le abonaron sus haberes á contar desde 1.º de Julio anterior; que se ha prescindido de la formación del oportuno expediente para la prestación personal y para la construcción de un camino vecinal, apareciendo que fué encargado el Concejal Don Ignacio Domínguez para dirigir los trabajos y satisfacer los gastos que se ocasionaran, pero sin que su nombramiento fuera hecho por el Ayuntamiento, sino únicamente por el Alcalde, y entrando en funciones un mes antes de ser nombrado; y por último, que en el reparto de consumos del último ejercicio se han bajado las cuotas á algunos Concejales, no obstante haberse repartido la misma cantidad que en años anteriores:

Girada la visita en el mes de Mayo último, el Gobernador no adoptó resolución alguna hasta el 18 de Agosto siguiente, con cuya fecha decretó la suspensión del Alcalde en su doble cargo y de la mayoría de los Concejales, exceptuando á D. Manuel Abril, D. Cipriano Alvarez y D. Anastasio Prieto, por constar en las actas de las sesiones que éstos habían protestado en diferentes ocasiones de los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

La Sección, en vista de los antecedentes que quedan referidos, entiende que si bien estuvo en su lugar la suspensión de que se trata por la gravedad que revisten los cargos que en el expediente se consignan y por el estado de perturbación y abandono en que la Administración municipal se encuentra, sin embargo, no procede adoptar en el asunto resolución alguna, porque venciendo el plazo de la suspensión precisamente el mismo día de la fecha de este informe, cuando pudiera ser comunicada la que en todo caso r. cayera al Gobernador de la provincia, habrían vuelto los suspensos al ejercicio de sus cargos.

Por estas razones opina, en resumen, la Sección que lo único procedente es que se ordene á la referida Autoridad que adopte cuantas medidas estime necesarias para normalizar la Administración del término municipal de San Pedro de la Tarce, haciendo que las leyes y demás disposiciones vigentes sean fielmente observadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación del párrafo segundo del artículo 43 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputación provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habían de formar sucesivamente la Comisión provincial; que esto no ofrecería dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovación bienal cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones y pertenecido por tanto á dicha Comisión, porque entences los del tercer grupo entrarían en la Comisión en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovación se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupación; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comisión provincial, y que han entrado en la Corporación más de la mitad de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporación no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comisión provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputación al constituirse en 1.º del mes próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designación de la Comisión y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputación; mas como este particular no se halla expreso en la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se sirva indicarle

el temperamento que ha de adoptar la Diputación provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretación que debe darse al párrafo segundo del art. 43 de la ley Provincial; pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Sección que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 43 de la ley Provincial, y la Sección, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y expreso del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicación, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establece el mencionado artículo 43 que la Diputación en una de las tres primeras sesiones, después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporación determine, debe formar durante un año la Comisión provincial. Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla é implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposición de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designación de las personas que en los cuatro años sucesivos habían de formar la Comisión provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Sección que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquéllos se observen con toda exactitud, una vez que la renovación bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino, conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de la Sección es fundamental, se oponen á la alteración de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habían de constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes á la constitución de aquéllas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarían los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Diputación establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión provincial, y dado que la primera renovación bienal se ha de hacer saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, podría designar para el tercer ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 43 de la ley Provincial es el de que todos los Diputados presten sus servicios durante un año en la repetida Comisión. No queda pues, así al menos lo entiende la Sección, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aun no han formado parte de la Comisión provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovación bienal lo que preceptúa el art. 43 de la ley, que las Diputaciones en la reunión que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la división de Secciones; que cubran las vacantes que existan en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comisión provincial.

Este es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que según los datos estadísticos reciben y envían mayor cantidad de esta correspondencia, así como también con el fin de reducir el seguro

con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados; S. M. el REY (Q. D. G.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliación á la Real orden de 10 de Octubre de 1883 las disposiciones que siguen referentes á valores declarados en fondos públicos:

1.º Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.º Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza podrán circular pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.º Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.º Todos los pliegos con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre la cre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente, éste los precintará además uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos,» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letra y en guarismos.

5.º El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de 5 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de las mismas.

6.º En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

7.º Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la nota de contener fondos públicos encierre otra clase de valores. Probada esta circunstancia no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnización de ninguna clase.

8.º Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

9.º Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposición 2.º que antecede, circularán los fondos públicos con arreglo á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar de utilidad para la enseñanza las obras *Principios de Aritmética y Álgebra* y *Principios de Geometría y Trigonometría rectilínea* de D. Marcelino Menéndez Pineda, Catedrático del Instituto de Santander, acordando al propio tiempo que dichos trabajos sirvan al autor de mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia relativamente á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo, con fecha 19 de Setiembre último, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 28 de Junio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante, relativo á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí:

Resulta que en 9 de Junio próximo pasado recurrieron varios regantes al Gobernador de Alicante denunciándole la mala administración del referido Juez de aguas en el ejercicio de su cargo, y habiendo nombrado aquella Autoridad un Delegado para que depurando la corteza y gravedad de los hechos le propusiera las medidas convenientes para evitar la continuación de los abusos, lo hizo en efecto, y de conformidad con el mismo, acordó el Gobernador en 19 de Junio la destitución del Juez de aguas y la suspensión del Teniente y Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las tres subastas intentadas para la venta de las casas números 7 y 9 de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á la fundación de D. Francisco Pérez de los Santos, se anuncia una cuarta subasta, que tendrá efecto el día 10 del próximo Noviembre, á la hora de las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta, calle del Olivar, núm. 1.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inserta, á las que se acompañará el documento que acredite haber consigna-

do en la Caja de Depósitos en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta, que es el de 18.692 pesetas 55 centimos en que se han retasado las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.
Madrid 28 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Boreace.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., se obliga á adquirir en propiedad por la cantidad de..... (expresada en letra) pesetas las casas números 7 y 9, manzana 16 de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á las Memorias de D. Francisco Pérez de los Santos, aceptando las condiciones á que se sujeta la venta de las referidas casas.

(Fecha y firma del proponente.)

X—573

Lia 7.
Montepío militar y pensiones remuneratorias.
Día 8.
Cesantes de todos los Ministerios.
Días 10 y 11.
Todas las nóminas sin distinción.
Día 12.
Retenciones.
Madrid 29 de Octubre de 1884.—Francisco de Goicochea.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos del año 80 al 81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	COMISOS	DEPÓSITO	Subsidio sobre la importación.	TOTAL — Pesos. Centavos.	OBSERVACIONES
Administración local de la capital.	52.102'66	7.802'16	2.740'16	1.040'42	"	14'01	3.129'43	66.858'84	
Idem de Mayagüez.....	16.304'38	5.566'27	2.155'72	227'39	"	"	977'89	25.131'65	
Idem de Ponce.....	46.026'16	10.818'93	3.545'08	50'35	"	"	2.761'61	63.202'73	
Idem de Arroyo.....	4.143'85	6.203'70	1.528'18	30	"	"	250'03	12.557'78	
Idem de Humacao.....	6.046'09	7.754'43	1.923'91	"	"	"	362'76	16.087'19	
Idem de Aguadilla.....	4.831'04	2.561'19	724'27	74'40	"	"	289'85	8.480'75	
Idem de Arecibo.....	5.781'70	2.148'98	523'80	"	"	"	346'90	8.801'38	
Idem de Vieques.....	1.552'77	2.859'19	494'82	20'19	"	"	93'16	5.017'13	
TOTAL EN 1884.....	136.830'65	46.114'85	14.03'94	1.413'35	"	14'01	8.211'05	206.637'45	
IDEM EN 1883.....	109.619'81	41.069'44	4.574'91	1.251'64	"	7'51	6.575'28	163.095'59	
Diferencia de más en 1884..	27.230'84	5.045'41	9.461'03	161'71	"	6'50	1.635'77	43.541'86	
Idem de menos en 1884.....	"	"	"	"	"	"	"	"	

Madrid 27 de Octubre de 1884.—El Director general interino, Eduardo y Serrano.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 27 de Setiembre de 1884.

ACTIVO	BILLETES	
	ORO	B. E. H.
Caja.....	4.964.018'83	5.963.210'90
Cartera.....		
Hasta tres meses.....	1.893.497'08	"
A más tiempo.....	1.228.862'62	39.008
Billetes hipotecarios de 1880.....	3.062.359'70	39.008
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	2.018.000	"
Sucursales.....	3.621.114'84	"
Comisionados.....	988.211	616.468'94
Corresponsales.....	380.344'37	"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	2.257'85	40.827.437'75
Cuentas varias.....	1.094.225'53	2.458.646'78
Recibos de contribuciones.....	42.849'86	"
Recaudadores de contribuciones.....	973.515'10	"
Recaudación de contribuciones.....	7.933'56	"
Propiedades.....	134.082'15	"
Gastos de todas clases.....		
Instalación.....	27.282'02	3.313'96
Generales.....	30.190'49	932'29
	57.472'51	4.246'25
	47.346.385'30	49.889.018'62
PASIVO		
Capital.....	8.000.000	"
Fondo de reserva.....	36.526'35	"
Billetes en circulación.....	10.500	"
Saneamiento de créditos.....	7.402'62	1.738.854'95
Cuentas corrientes.....	6.069.958'96	6.324.036'94
Depósitos sin interés.....	549.889'99	933.305'99
Dividendos.....	69.925	26.356'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	40.827.437'75
Empréstito de pesos 25 millones.....	134.800	"
Corresponsales.....	"	38.606
Tesoro: cuenta, amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....	32.632'01	"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....	1.095.217'63	"
Intereses por cobrar.....		
Vencidos.....	443.461'59	"
Por vencer.....	863.552'97	"
	1.307.014'56	"
Ganancias y pérdidas.....	42.518'38	420'14
	47.346.385'30	49.889.018'62

Habana 27 de Setiembre de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Gerona y Santiago; la de Geografía é Historia de este último Instituto; una de Matemáticas del de Toledo; la de Física y Química del de Castellón, y la de Lengua inglesa del de Santander, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y correspondiente al turno de concurso, las cuales conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la

publicación de este anuncio en la GACETA. Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyos certificados de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Juan Bautista Marco y Palomar, vecino de Valencia, una marca para distinguir cervezas y limonadas de su fabricación.

La figura que contiene la marca es una botella, moldeada sobre el mismo vidrio ó cristal del casco en la forma que expresa el siguiente dibujo.

rias, natural de la Villa de San Sebastián en la isla de la Gomera, término municipal de este partido, casado con Doña Juana Armas y González, que lo es de la isla del Hierro, y domiciliados en esta ciudad en la calle de la Harina, núm. 49, ha presentado en este Juzgado solicitud para que se coloque al margen del acta de nacimiento del Registro civil del hijo legítimo de ambos, llamado Juan Ramón, el nombre de Juan, pues en la de la iglesia se encuentra con estos dos nombres y en la del Registro civil con el segundo.

Y á fin de que comparezcan ante este Juzgado y dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, las personas á quienes interese dicha anotación, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 6 de Octubre de 1884.—Isidoro García.—Ante mí, Miguel Peña de Hernández. X—574

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological details like temperature maxima/minima and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 29 de Octubre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their corresponding weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Día 28, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 29. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'60 d. París, á ocho días vista, fr., 4'96 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 224.—Carneros, 496.—Terneras, 93.—Ovejas, 79.—Total, 892.

Su peso en kilogramos. 48.913'300.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'33 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists tax collection data for various locations.

Madrid 29 de Octubre de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 73 y 74 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En plena luna de miel se titula un juguete cómico estrenado en el teatro de Lara con gran éxito. Sus escenas y situaciones cómicas y la buena versificación en que se halla escrito motivaron repetidas risas y justos aplausos del auditorio, que al terminar la representación hizo presentarse en el palco escénico á su autor D. Miguel Echegaray. Las Señoras Valverde y Alverá y los Sres. Romea, Mesejo y Arana compartieron los aplausos del público.

En el teatro Martín se ha estrenado el anunciado juguete cómico titulado Fiesta torera, con muy buen éxito para sus autores los Sres. Jackson y Rubio. En su interpretación se distinguieron mucho la Sra. García y el Sr. Videgáin. En la noche del estreno, el novillo que sale á escena al terminar la obra rompió la cuerda que le sujetaba y saltando á la orquesta, ocasionó á los espectadores el susto que es de presumir, si bien no hubo que lamentar desgracia alguna.

El tenor Sr. Aramburu, en vista de su persistente afección a la garganta, ha rescindido su contrata con la empresa del Régio coliseo.

La lista de la compañía dramática que debe actuar en la presente temporada en el teatro y Circo de Price se compone de las actrices y los actores siguientes: Doña Amparo Guillén, Doña Dolores Díaz, Doña Encarnación Linán, Doña Felisa Boisgonglier, Doña Gabriela Romeral, Doña María Gómez, Doña Patrocinio Ferretti, Doña Virginia Carvich y Doña Victoria Muñoz; D. Antonio Riquelme, D. Esteban Bazca, D. Esteban Pinazo, D. Eduardo Roldán, D. Federico Carrascosa, D. Félix Guillén, D. Joaquín Sola, D. Juan García, D. Leopoldo Comerme, D. Manuel Barreal, D. Manuel Calvo, D. Manuel Méndez y D. Manuel Morales, y los apuntadores D. Juan José Chagaris y D. Rafael Catalán.

Con el título de Los para-rayos ha publicado un interesante folleto, examinando la importancia y necesidad de los mismos, el Sr. D. M. Hoefler.

SANTOS DEL DIA

Santos Marcelo, Lupercio, Victorio, Claudio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno par.—Doña Juanita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, quinto de seis.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Vivitos y co-leando.—De Getafe al Paraíso ó la familia del tío Maroma.—La madeja se enreda.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—En plena luna de miel.—La sanguinaria.—Política interior.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Re, mi, fa.—Caramelo.—Agua y cuernos.—Caramelo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Una casa de fieras.—Salón Eslava.

A las diez.—Don Juan Tenorio.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—I comici tronati.—Fiesta to e.a.—Los bandos de Villafrita.